



ESTADO NO. 015

No.	Expediente	Clase de Proceso	Partes	Fecha Auto	Fecha Inicial	Actuación	Cuaderno
1	13012022-004	SINIESTRO MARITIMO "COLISION"	MN "HAKATA QUEEN"	16/08/2024	09/09/2022	Auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2024, mediante el cual el señor Capitán de Puerto de Barranquilla se declara impedido para conocer del proceso jurisdiccional No. 1301-2022-004	11

De conformidad con lo previsto en el artículo 295° del Código General del Proceso, se fija el presente estado electrónico de la Capitanía de Puerto de Barranquilla, hoy veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 AM y se desfija el veinte (20) de agosto a las 04:30 PM, el cual puede ser visible al público ingresando a la página web de DIMAR, en el enlace <https://www.dimar.mil.co/notificaciones/estados>

Isabella Rivera Marmol
ISABELLA RIVERA MÁRMOL
CPS Secretaria Sustanciadora

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Barranquilla, D.I y P., 16 de agosto de 2024

Referencia: Siniestro Marítimo 13012022-004

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto Impedimento

Estando la presente investigación en la etapa probatoria y revisando el expediente se advierte que el suscrito capitán de Puerto se halla impedido para conocer del presente proceso jurisdiccional por siniestro marítimo bajo radicado No 13012022-004, con fundamento en el artículo 140 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), cuyo tenor literal dice:

*“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos** tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, **remitirá el expediente al superior para que resuelva**”*

Ahora bien, respecto del proceso de la referencia, en cabeza del suscrito concurren las causales de impedimento que a continuación procederé a exponer:

Que el artículo 30 del Decreto Ley 2324 de 1984 establece lo siguiente **Impedimentos y recusaciones**. *El capitán de Puerto y los miembros del Tribunal de Capitanes son recursables por las causales previstas para los jueces en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil. La recusación deberá formularse hasta el día siguiente a aquel en que el interesado se vincule a la investigación. La recusación de los miembros del Tribunal de Capitanes la decidirá el Capitán de Puerto en única instancia. Cuando ésta se formule en contra del Capitán de Puerto y éste acepte la procedencia de la causal, **se declarará separado del proceso u así lo informará al Director General Marítimo quien designará un Capitán de Puerto "ad hoc"**. Si el Capitán de Puerto no admite como ciertos los hechos alegados por el recusante, o considera que no están comprendidos en las causales de recusación, remitirá los documentos pertinentes al Director General Marítimo y Portuario, quien resolverá de plano.*

El artículo 140 del Código General del Proceso establece:

*“Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos** tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, **remitirá el expediente al superior para que resuelva**”*

Que el suscrito Capitán de Puerto posee una amistad de más de 20 años con el señor piloto **ANDRÉS FERNANDO MATAMOROS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.269.661, quien tiene la calidad parte dentro de la presente investigación desempeñándose como de piloto práctico principal.

Que dicha amistad y afecto entre nuestras familias proviene desde la escuela naval de cadetes Almirante Padilla año 2000 en el que ingresamos a la Alma Mater y ha sido ininterrumpida durante todos estos años, compartiendo diferentes espacios con nuestras familias.

Que el Código General del Proceso en su artículo 141 estableció que son causales de recusación las siguientes:

(..)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado (cursiva y negrilla fuera de texto)

La Ley procesal Colombiana ha manifestado claramente, con carácter taxativo, las causales de impedimento o recusación en artículo 141, de modo que la configuración de cualquiera de aquellas en relación con quien debe concluir un asunto determina la separación de su conocimiento. Para ello, es imperioso analizar, en cada caso en común, si las circunstancias aducidas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en el mencionado artículo de la norma adjetiva, teniendo en cuenta que las mismas se plantearon por el legislador para garantizar la imparcialidad del juez al momento de administrar justicia.

En consideración de manifestado, se tiene que la doctrina ha explicado que los sentimientos de amistad íntima o enemistad manifiesta deben ser abrigados por el juez, por lo que si éste considera que por la amistad íntima que pueda sentir hacia una persona, su objetividad para decidir se verá afectada, debe hacer la declaración pertinente ante el superior jerárquico pertinente, así la parte, su representante o apoderado respecto de quien exista esa situación anímica no se considere amiga íntima del funcionario, como pudiese suceder en el presente proceso de siniestro marítimo.

Teniendo en cuenta lo mencionado el suscrito Capitán de Puerto, procederá a declararse impedido para conocer el proceso jurisdiccional iniciado por siniestro marítimo de la MN HAKATA QUEEN bajo radicado No 13012022-004.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Barranquilla

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declararme impedido para conocer el proceso jurisdiccional iniciado por siniestro marítimo de la MN HAKATA QUEEN bajo radicado No 13012022-004, según lo expuesto en este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: en consecuencia, de lo anterior, suspender los términos del proceso jurisdiccional iniciado por siniestro marítimo de la MN HAKATA QUEEN bajo radicado No 13012022-004.

ARTÍCULO TERCERO: REMÍTASE el expediente al señor Director General Marítimo para resolver el impedimento, conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Fragata **BERNARDO SILVA FLOREZ**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento es la misma que la del original. Verificación: <https://www.ogc.gov.co/portal/seguridad-informatica/verificacion>
Identificador: ymBs kXlp 1JvI x7Kj g7kJ Fm4X phA=